

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX VIERNES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 1944 NUM. 259

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 12 de septiembre de 1944 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de División don Carlos Aseñio Cabanillas.—Página 6802.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETOS de 12 de septiembre de 1944 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada don Alberto Lagarde Arámburu, don Nicolás Benavides Moro y don Antonio Utrilla^s Selles.—Página 6802.

DECRETO de 12 de septiembre de 1944 por el que se dispone cese en el destino que desempeñaba en comisión, el General de División don Carlos Martínez de Campos y Serrano.—Página 6803.

Otro de 3 de septiembre de 1944 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de Brigada don Ernesto Ollero Sierra.—Página 6803.

Otro de 12 de septiembre de 1944 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de Brigada de Artillería, honorífico, don Patricio Prieto Llovera.—Página 6803.

Otro de 5 de septiembre de 1944 por el que se dispone pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de Brigada de Artillería don Ernesto Ollero Sierra.—Página 6803.

Otro de 13 de septiembre de 1944 por el que se nombra en comisión, Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 11, al General de Brigada de Infantería don Francisco Franco Salgado-Araújo.—Pág. 6803.

Otro de 12 de septiembre de 1944 por el que se nombra Subinspector de Canarias al General de Brigada de Infantería don Casio González Rojas.—Página 6803.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 5 de julio de 1944 (rectificado) por el que se dan normas para la distribución de los beneficios comerciales del Servicio Nacional del Trigo. — Página 6804.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 12 de septiembre de 1944 por la que se crea «El Día del Sello» y emisión con la efigie del Dr. The. bussem, en valor aéreo de 5,00 pesetas y con vigencia

exclusiva para el 12 de octubre de 1944.—Páginas 6804 y 6805.

Orden de 8 de septiembre de 1944 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un microscopio metalográfico destinado a la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Página 6805.

Otra de 8 de septiembre de 1944 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de diverso material para laboratorio de concentración de minerales, destinado al Instituto Geológico y Minero de España.—Página 6805.

Otra de 8 de septiembre de 1944 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un planímetro y un integrador con sus accesorios, destinados a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Páginas 6805 y 6806.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 12 de septiembre de 1944 por la que se autoriza el régimen de libertad de precios para los desperdicios y para las harinas de pescado.—Pág. 6806.

Otra de 11 de septiembre de 1944 por la que se concede la excedencia voluntaria al Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Ignacio Menchacatorre y Diaz de Mendivil.—Página 6806.

Otra de 11 de septiembre de 1944 por la que se asciende al Auxiliar procedente del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional don Juan José Robredo Sánchez en vacante ocurrida por excedencia de doña Mercedes Uribarri Ferrer.—Página 6806.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 8 de septiembre de 1944 por la que se delega firma, en relación con los acuerdos de gastos, en el Subsecretario y Directores generales de este Departamento.—Páginas 6806 y 6807.

Otra de 13 de septiembre de 1944 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1945-46.—Páginas 6807 a 6810.

Otra de 13 de septiembre de 1944 por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa.—Páginas 6810 y 6811.

Otra de 12 de septiembre de 1944 por la que se convoca curso para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.—Página 6811.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 21 de julio de 1944 por la que se dispone la jubilación del Catedrático de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, don Juan Dorrnzoro González de Roldán.—Página 6812.

Otra de 27 de julio de 1944 por la que se nombra Vice-director de la Escuela Pericial de Comercio de Granada a don Juan Jiménez Pérez.—Página 6812.

Otra de 27 de julio de 1944 por la que se autoriza a la Escuela de Comercio de Logroño para que a partir del próximo curso 1944-45 abra matrícula del segundo curso del Peritaje Mercantil.—Página 6812.

Orden de 27 de julio de 1944 por la que se designa para formar parte de la Junta Económica de la Escuela Pericial de Comercio de Granada a los señores que se citan.—Página 6812.

ADMINISTRACION CENTRAL

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Anunciando concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Departamento.—Página 6812.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3601 a 3620.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 12 de septiembre de 1944 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de División don Carlos Asensio Cabanillas.

En consideración a lo solicitado por el General de División don Carlos Asensio Cabanillas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día nueve de julio pasado, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETOS de 12 de septiembre de 1944 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada don Alberto Lagarde Arámburu, don Nicolás Benavides Moro y don Antonio Utrillas Sellés.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería, don Alberto Lagarde Arámburu, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

El Pardo a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Estado Mayor, don Nicolás Benavides Moro, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintinueve de abril último, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería, don Antonio Utrillas Sellés, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 12 de septiembre de 1944 por el que se dispone cese en el destino que desempeñaba, en comisión, el General de División don Carlos Martínez de Campos y Serrano.

Ampliados los cometidos inherentes al cargo de General Jefe de la Reserva de Artillería, que ejerce el General de División don Carlos Martínez de Campos y Serrano, y con el fin de que pueda dedicarse a ellos con toda intensidad,

Vengo en disponer cese en el de Profesor Principal que, en comisión, desempeña en la Escuela Superior del Ejército.

Dado en El Pardo a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 3 de septiembre de 1944 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de Brigada don Ernesto Ollero Sierra.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Artillería don Ernesto Ollero Sierra,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 12 de septiembre de 1944 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de Brigada de Artillería, honorífico, don Patricio Prieto Llovera.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Artillería, honorífico, don Patricio Prieto Llovera,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 5 de septiembre de 1944 por el que se dispone pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de Brigada de Artillería don Ernesto Ollero Sierra.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don Ernesto Ollero Sierra cese en el cargo de Jefe de Artillería de la segunda Región Militar y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Dado en el Pazo de Meirás a cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 13 de septiembre de 1944 por el que se nombra, en comisión, Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 11, al General de Brigada de Infantería don Francisco Franco Salgado-Araújo.

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número once, al General de Brigada de Infantería don Francisco Franco Salgado-Araújo, sin cesar en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 12 de septiembre de 1944 por el que se nombra Subinspector de Canarias al General de Brigada de Infantería don Casto González Rojas.

Vengo en nombrar Subinspector de Canarias, al General de Brigada de Infantería don Casto González Rojas, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 5 de julio de 1944 (rectificado) por el que se dan normas para la distribución de los beneficios comerciales del Servicio Nacional del Trigo.

Habiéndose padecido error en la publicación del Decreto de 5 de julio de 1944 insertado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26, de nuevo se reproduce aquél, convenientemente rectificado.

Por Decreto del Ministerio de Hacienda de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, se estableció la diferencia entre beneficios comerciales procedentes de las importaciones y beneficios extraordinarios de las mismas.

En el preámbulo de dicho Decreto, se establecía que los beneficios comerciales del Servicio Nacional del Trigo, tanto los procedentes de las importaciones cuanto los de operaciones ordinarias, quedarán a disposición del propio Servicio hasta tanto se diera aplicación por el Ministerio de Agricultura.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los beneficios comerciales obtenidos y que obtenga en campañas sucesivas el Servicio Nacional del Trigo, incluidos los de importaciones, quedarán a disposición del propio Servicio, quien podrá destinarlos a sus actividades económico-comerciales derivadas del cumplimiento del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, hasta tanto se aplique por el Ministro de Agri-

cultura, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—Los beneficios comerciales obtenidos por el Servicio Nacional del Trigo, incluidos los de importaciones, correspondientes a las campañas trigueras mil novecientos treinta y ocho-mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos treinta y nueve-mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta-mil novecientos cuarenta y uno, así como la cantidad de setecientos veintitrés mil ochocientos cincuenta con treinta y cuatro pesetas, de los beneficios comerciales de la campaña mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y dos, se destinarán a los fines que se indican a continuación:

Para la construcción de la Red Nacional de Silos y para la compra y construcción de graneros, veinte millones de pesetas.

Al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, para que pueda cumplir los fines que señala la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, siete millones de pesetas.

Al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, para terminar la construcción de sus Centros de Fermentación, tres millones doscientas cincuenta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de septiembre de 1944 por la que se crea «El Día del Sello» y emisión con la efigie del Dr. Thebussem, en valor aéreo de cinco pesetas y con vigencia exclusiva para el 12 de octubre de 1944.

Ilmo. Sr.: Al fin de satisfacer las demandas que se han deducido sobre la creación de «El Día del Sello», dentro de los cauces legales en vigor, previa propuesta favorable de la Oficina Filatélica del Estado y habida cuenta de lo establecido en el Plan Iconográfico, aprobado por Orden ministerial de 5 de julio de 1944, en su apartado segundo, letras e) y g), como de los méritos que hacen acreedor a tal adscripción a don Mariano Pardo de Figueroa, conocido por el Dr. Thebussem, insigne polígrafo, relacionado estrechamente con la historia del Co-

reio nacional, con títulos suficientes para obtener honores en dicha Institución, sólo por modo extraordinario concedidos, al efecto de la debida exaltación, se dispone:

Artículo 1.º Se designa como «Día del Sello» la fecha del 12 de octubre, por su alta significación nacional.

Art. 2.º A tal fin, anualmente, por la Oficina Filatélica del Estado se propondrá el correspondiente modelo, para que una vez aprobado por este Ministerio se proceda por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la impresión y tirada de su emisión especial conmemorativa.

Art. 3.º La tirada de tal signo será restringida y sólo podrá admitirse en el franqueo de la correspondencia el día 12 de octubre del año a que se refiera.

Art. 4.º Las características de valor, etc. serán determinadas cada año al aprobarse las emisiones correspondientes.

Art. 5.º Para su circulación en la fecha señalada en el año actual, se procederá con toda urgencia a la impresión y tirada del sello, en que se reproducirá la efigie del Dr. Thebussem, pertenecerá al grupo de los llamados aéreos y tendrá un valor facial de cinco pesetas; reiterándose que sólo podrá admitirse a efectos de franqueo y por su valor facial, en la clase de circulación a que se refiere y el día 12 de octubre de 1944.

Art. 6.º La emisión no podrá exceder de 100.000 ejemplares, de los que la Oficina Filatélica del Estado separará, para su reserva, la cantidad prudencial que estime conveniente.

Art. 7.º Dichos sellos serán puestos a la venta por la Compañía Arrendataria de Tabacos, con arreglo al contrato vigente y con la antelación precisa para que puedan tener circulación el día 12 de que queda hecho mérito del presente año.

Art. 8.º A partir de la publicación de esta Orden, se admitirán en la

Dirección General de Correos y Tele-
comunicación peijiciones de suscripción
que no podrán exceder del 10 por 100
de la tirada y que serán servidas
por la Asociación Benéfica de Correos,
a la que serán imputables como hasta
aquí las comisiones correspondientes
en los sellos a cuya expendición pro-
cede.

Art. 9.º Cualquiera corruptela en la
expendición de estos sellos, que ha de
realizarse exclusivamente por sus va-
lores faciales, sin aumento alguno,
dentro de la cantidad concedida, será
sancionada con la correspondiente
suspensión en las anualidades sucesi-
vas, con independencia de las de otro
orden que puedan proceder.

Art. 10. El remanente, si se pro-
dujera, será entregado a la Oficina
Filatélica del Estado para ser incor-
porado al capital filatélico nacional.

Art. 11. Las planchas que sirvan
para la tirada de este efecto serán
inmediatamente destruidas por la Di-
rección General de la Fábrica Nacio-
nal de Moneda y Timbre, con las
formalidades correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su
conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de septiembre de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y
Monopolios, Presidente del Consejo
de Administración de la Oficina
Filatélica del Estado.

**ORDEN de 8 de septiembre de 1944
por la que se conceden los benefi-
cios prevenidos en el caso 25 de la
disposición segunda del Arancel a la
importación de un microscopio
metalográfico destinado a la Escue-
la Especial de Ingenieros de Minas.**

Ilmo. Sr.: La Escuela Especial de
Ingenieros de Minas, en comunica-
ción fecha 27 de julio último, interesa
franquicia arancelaria a la importa-
ción de un microscopio metalográfico,
destinado a la referida Escuela.

En cumplimiento del último párra-
fo del caso 25 de la Disposición se-
gunda del vigente Arancel, la Direc-
ción General de Industria, en comu-
nicación fecha 31 de julio próximo
pasado, informa que no hay fabrica-
ción en España de tales aparatos.

En su virtud, este Ministerio, de
conformidad con lo prevenido en el
caso 25 de la Disposición segunda de
los vigentes Aranceles de Aduanas,
ha acordado que, previa inserción de
la presente Orden en el BOLETIN
OFICIAL DEL ESTADO, se permita
la importación por la Aduana de
Irún, con los beneficios establecidos
en la mencionada Disposición, de una

caja marca WZ número 11.130, peso
bruto 48 kilogramos y peso neto
25,260 kilogramos, conteniendo un mi-
croscopio metalográfico IX que, pro-
cedente de la casa Carl Zeiss, de Je-
na, y con destino a la Escuela Espe-
cial de Ingenieros de Minas, ha sido
autorizada su importación según li-
cencia número 420.067. El referido
aparato no podrá ser extraído, ena-
jenado ni dedicado a otros fines que
los docentes, a cuyo amparo se otor-
ga la concesión, salvo si se satisficie-
sen, en su día, los correspondientes
derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su
conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Adua-
nas.

**ORDEN de 8 de septiembre de 1944
por la que se conceden los benefi-
cios prevenidos en el caso 25 de la
disposición segunda del Arancel a la
importación de diverso material pa-
ra laboratorio de concentración de
minerales, destinado al Instituto
Geológico y Minero de España.**

Ilmo. Sr.: El Director del Instituto
Geológico y Minero de España, en
comunicación fecha 21 de junio últi-
mo, interesa franquicia arancelaria a
la importación de diverso material
para laboratorio de concentración de
minerales, con destino al referido Ins-
tituto.

En cumplimiento del último párra-
fo del caso 25 de la Disposición se-
gunda del vigente Arancel, la Di-
rección General de Industria, en co-
municación fecha 27 de julio próxi-
mo pasado, informó que no hay fa-
bricación en España de dicho ma-
terial.

En su virtud, este Ministerio, de
conformidad con lo prevenido en el
caso 25 de la Disposición segunda de
los vigentes Aranceles de Aduanas,
ha acordado que, previa inserción de
la presente Orden en el BOLETIN
OFICIAL DEL ESTADO, se permita
la importación por la Aduana de
Barcelona, con los beneficios estable-
cidos en la mencionada Disposición,
del siguiente material: un clasificador
de laboratorio Duplex para acciona-
miento por correa y por polea, nú-
mero U S 5,838; un clasificador Dorr
de taza, con taza unida al clási-
ficador; un clasificador de laboratorio
Fahrenheit Sizer de célula, núme-
ro UA 5,840; un espesor de laborato-
rio tipo A, con tanque de acero para
accionamiento con polea y correa, nú-
mero U S 5,841; un espesador-com-

pensador tipo laboratorio con tanque
de acero tipo A para accionamiento
por correa y polea, número U S 5,842;
tres bombas de succión para accio-
namiento por correa y polea núme-
ros 4,543, 4,544 y 4,545; tres turbo-
agitadores Duplex, tipo laboratorio,
incluidos vasos de vidrio de cinco
galones, para accionamiento por polea
y correa; tres agitadores Dorr, tipo A,
modelo laboratorio, con tanque de
acero, para accionamiento por correa
y polea, números 5,846, 5,847 y 5,848,
y un filtro completo de laboratorio
con todos sus accesorios de servicio
y accionamiento, incluyendo un motor
de 1-1/2 H. P., una bomba de vacío
Gardner Rix, una bomba Westco y
filtro con su polea y reductor de ve-
locidad que, procedente de la casa
Dorr, de Estados Unidos, y con des-
tino al Instituto Geológico y Minero
de España, ha sido autorizada su im-
portación según licencia núm. 248.771.
El referido material no podrá ser
extraído, enajenado ni dedicado a
otros fines que los docentes, a cuyo
amparo se otorga la concesión, salvo
si se satisficiesen, en su día, los co-
rrespondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su
conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Adua-
nas.

**ORDEN de 8 de septiembre de 1944
por la que se conceden los benefi-
cios prevenidos en el caso 25 de la dis-
posición segunda del Arancel a la
importación de un planimetro y un
integrador con sus accesorios, desti-
nados a la Escuela Especial de In-
genieros Industriales de Barcelona.**

Ilmo. Sr.: La Escuela Especial de
Ingenieros Industriales de Barcelona,
en comunicación fecha siete de julio
último, interesa franquicia arancelaria
a la importación de unos apar-
atos científicos destinados a la en-
señanza en dicho Centro.

En cumplimiento del último párra-
fo del caso 25 de la Disposición se-
gunda del vigente Arancel, la Direc-
ción General de Industria, en comu-
nicación fecha 17 de julio próximo
pasado, informa que no se conoce fa-
bricación en España de estos apar-
atos.

En su virtud, este Ministerio, de
conformidad con lo prevenido en el
caso 25 de la Disposición segunda de
los vigentes Aranceles de Aduanas,
ha acordado que, previa inserción de
la presente Orden en el BOLETIN
OFICIAL DEL ESTADO, se permita

la importación por la Aduana de Barcelona, con los beneficios establecidos en la mencionada Disposición, de una caja AMSLER 267, peso neto aproximado ocho kilogramos y peso bruto aproximado 25 kilogramos, conteniendo un planímetro AMSLER con su correspondiente estuche y un integrador AMSLER, con sus accesorios y estuche que, procedente de la casa Alfred J. Amsler & C.º de Schaffhouse (Suiza), y con destino a la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, ha sido autorizada su importación según licencia número 5.176. El referido material no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficiesen, en su día, los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de septiembre de 1944.— P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 12 de septiembre de 1944 por la que se autoriza el régimen de libertad de precios para los desperdicios y para las harinas de pescado.

Ilmos. Sres.: La Orden de este Ministerio de 10-6-342 se dictó con el fin de intensificar la producción de harina de pescado con destino a la ganadería, obligando a la recogida de desperdicios del pescado y a su utilización para la elaboración de harinas. Al mismo tiempo se establecía el precio de los desperdicios y de la harina, fijándose un precio único para ésta, cualquiera que fuese su calidad.

Por haber cesado las causas que aconsejaron la intervención oficial, y con el fin de estimular la mejora de calidad de la harina de pescado, se considera conveniente conceder a las fábricas la libertad necesaria para valorar el producto según sus características fundamentales de unidades nutritivas y proteínicas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Secretaría General Técnica, y previo informe de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y de la Dirección General de Ganadería, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el régimen

de libertad de precios para los desperdicios y para las harinas de pescado.

Art. 2.º Sigue vigente lo preceptuado en las Ordenes de 10-6-942 y 30-9-942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de julio y 5 de octubre), sobre el descabezado y desviscerado del pescado y su utilización en la elaboración de harinas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de septiembre de 1944.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

ORDEN de 11 de septiembre de 1944 por la que se concede la excedencia voluntaria al Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Ignacio Menchacatorre y Díaz de Mendivil.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales, en situación de supernumerario en activo, don Ignacio Menchacatorre y Díaz de Mendivil, que solicita pasar a la situación de excedencia voluntaria dentro del expresado Cuerpo por haber cesado de prestar sus servicios en el Instituto Nacional de Industria en fecha 20 de junio de 1943;

Visto el artículo 74 del Reglamento orgánico de 17 de noviembre de 1931.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar a don Ignacio Menchacatorre y Díaz de Mendivil en situación de excedencia voluntaria dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento por un plazo mayor de un año y menor de diez, que se contará desde el día 21 de junio de 1943.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de septiembre de 1944.— P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 11 de septiembre de 1944 por la que se asciende al Auxiliar procedente del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional don Juan José Robredo Sánchez, en vacante ocurrida por excedencia de doña Mercedes Uribarri Ferrer.

Ilmo. Sr.: Vacante en la escala de funcionarios del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional una plaza dotada con el sueldo anual

de 7.200 pesetas, con motivo de la excedencia concedida por Orden de 18 de agosto último a doña Mercedes Uribarri Ferrer, que la desempeñaba, procede cubrir la expresada vacante concediendo el ascenso al funcionario que en la actualidad ocupa el número uno en la clase inferior inmediata.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien nombrar Auxiliar, procedente del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, a don Juan José Robredo Sánchez, correspondiendo a este nombramiento la antigüedad, para todos los efectos, de 19 de agosto próximo pasado, día siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1944.— P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de septiembre de 1944 por la que se delega jirma, en relación con los acuerdos de gastos, en el Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no sufran demora los servicios a cargo de este Departamento, especialmente en cuanto se refiere al pago de obligaciones a cargo del mismo, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que continúe delegada en la Subsecretaría la facultad de disponer los gastos propios de los servicios correspondientes a este Departamento, sin limitación de cantidad, según dispone la Orden de 19 de noviembre de 1942, con arreglo al artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

2.º No obstante lo determinado en el párrafo anterior, los Directores generales podrán disponer los gastos propios de los Servicios correspondientes a su Dirección General, dentro de sus consignaciones, siempre que no exceda de la cantidad de diez mil pesetas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Imos. Sres. Subsecretario de este Ministerio, Director general de Agricultura, Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, Director general de Ganadería y Ordenador Central de Pagos.

ORDEN de 13 de septiembre de 1944 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1945-46.

Imo. Sr.: Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña del cultivo del tabaco para 1945-46, que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 36 del Reglamento de 24 de agosto de 1932 ha formulado la Comisión Nacional, previo informe, en cuanto a los precios se refiere, de la Comisión Informativa.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Agricultura, ha acordado aprobar el citado proyecto de convocatoria para la campaña del cultivo del tabaco de 1945-46, disponiendo que aquélla se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de septiembre de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Imo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la precedente Orden ministerial, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 36 del Reglamento de 24 de agosto de 1932, vigente para el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, se convoca a los agricultores de las Zonas que a continuación se expresan para que presenten instancia solicitando permiso para cultivar tabaco o para la ratificación o rectificación del número de plantas y demás características que figuran en el permiso permanente de cultivo.

Las concesiones serán otorgadas en las condiciones siguientes:

Primera. Las Zonas de cultivo serán:

Zona primera.—Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona segunda.—Comprende las provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Zona tercera.—Comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia, Huesca, Barcelona, Ta-

rragona, Lérida, Gerona, y de Baleares a isla de Mallorca.

Zona cuarta.—Comprende la parte occidental de la provincia de Cáceres.

Zona quinta.—Comprende las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño y Burgos (vertiente cantábrica).

Zona sexta.—Comprende las provincias de Santander, Asturias, Zamora y León (excepto la comarca de El Bierzo).

Zona séptima.—Comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense y comarca de El Bierzo (León).

Zona octava.—Comprende la parte oriental de la provincia de Cáceres y las provincias de Avila y Toledo (parte occidental).

Zona novena.—Comprende las concesiones no incluidas en ninguna de las otras Zonas.

La Comisión Nacional del Servicio Nacional del Cultivo del Tabaco queda facultada para incluir nuevas provincias en las Zonas expuestas o variar la distribución de éstas o crear otras nuevas.

Segunda. A los efectos de la diferenciación de calidad de los tabacos españoles y de la aplicación de los precios se establece la siguiente clasificación:

Grupo I.—Tabacos procedentes de las Zonas quinta, sexta y séptima (norte de España), cuarta y octava y de los secanos de la primera (Andalucía).

Grupo II.—Tabacos procedentes de los regadíos de la Zona primera y de la Zona segunda, Gerona y parte norte de la provincia de Barcelona; los de la costa de Játiva y la Zona novena.

Grupo III.—Tabacos procedentes de la Zona tercera.

La Comisión Nacional queda facultada para incluir en cualquiera de las demarcaciones citadas y con arreglo a las características que aprecien en los tabacos, los producidos en Canarias, Marruecos y posesiones del Golfo de Guinea.

Tercera. Se establece la producción en España de tres tipos de tabaco con arreglo a las características siguientes:

Tipo A: Tabacos oscuros curados al aire o fuego, análogos al tipo Kentucky industrial curado al aire.

Tipo B: Tabacos claros curados al aire, tipo Barley, que sean presentados en los centros de fermentación con su coloración típica.

Tipo C: Tabacos de cigarro obtenidos con variedades habano, sumatra o similares.

Se establece, además, un tipo D y otro E, que comprenden los tabacos amarillos curados artificialmente (tipo Virginia) y los caperos.

Cuarta. Los concesionarios que posean permiso permanente de cultivo y hayan cultivado en la 1943-44 tendrán que manifestar, antes del 31 de octubre, todas las variaciones que deseen introducir en las características de su concesión, excepto la de cambio de parcelas, expresando si la autorización será utilizada total o parcialmente.

Si en 31 de octubre no se ha cumplido con este requisito se considerará que renuncia a su derecho por esta campaña.

No bastará hallarse en posesión de permiso permanente de cultivo para utilizar una concesión, sino que se precisará también la autorización de parcela. Caso de que todas las formalidades anteriores no estén finalizadas en el momento de la formación del semillero, se comunicará al concesionario al entregarle la semilla, el número de plantas autorizadas.

Antes del 15 de mayo deberán entregarse en las Jefaturas de Zona los permisos permanentes de cultivo para diligenciarlos, formulando los concesionarios, al mismo tiempo de esta entrega, la declaración de parcela o parcelas de cultivo, cuyos datos, una vez facilitados y aprobados por la Jefatura, no podrán sufrir modificación posterior dentro de la misma campaña.

Quinta. La relación de concesionarios, con expresión del número de plantas y tipo de tabaco a producir se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo atender a ella todo el personal de Vigilancia e Inspección y Represión del Contrabando.

En tanto se efectúan en el permiso permanente de cultivo las anotaciones a que se refiere la condición anterior, surtirán los efectos de la verdadera autorización la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Sexta. Las nuevas solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director General de Agricultura, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y se cursarán precisamente por los señores Ingenieros Jefes de Zona, con residencia en las siguientes direcciones:

Jefe de la Zona 1.ª, Paseo de la Victoria, 37, Córdoba.

Jefe de la Zona 2.ª, Natalio Rivas, números 46-50, Granada.

Jefe de la Zona 3.ª, Conde Salvatierra, 41, Valencia.

Jefe de la Zona 4.ª, Alfonso VIII, número 27, Plasencia (Cáceres).

Jefe de la Zona 5.ª, Vergara, 16, San Sebastián.

Jefe de la Zona 6.ª, San Bernardo, números 59 y 61, Gijón.

Jefe de la Zona 7.ª, Policarpo Sanz,

número 22, Oficina número 10, Vigo.
Jefe de la Zona 8.^a, Naval Moral de la Mata (Cáceres).

Jefe de la Zona 9.^a, Fortuny, 6, Madrid.

Los cultivadores de las provincias que no estén incluidas en estas Zonas se dirigirán a la Dirección del Servicio, Fortuny, 6, Madrid.

El plazo de la presentación de instancias terminará el 31 de octubre.

Séptima. Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenen los artículos 8, 9 y 10 del vigente Reglamento del Servicio, nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los semilleros y secaderos, etc. Además ha de ofrecerse la garantía personal o efectiva que corresponda al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco, según determina el ya citado artículo octavo.

Octava.—Las autorizaciones de parcela sólo serán válidas para la campaña 1945-46, y los permisos de cultivo que se concedan para esta campaña, lo mismo que los obtenidos en las pasadas convocatorias, tendrán carácter permanente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Reglamento vigente. Sin embargo, este carácter de permanencia está supeditado al carácter definitivo del cultivo en cada término municipal, declarado así en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de septiembre de 1940, o que se declara en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 28 de junio de 1940.

Estos permisos podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección del Servicio dicte sobre el curado, abonado, medios de cultivo, etc., etc. Igualmente podrán retirarse cuando algún concesionario resulte, por cualquier causa, indeseable o desafecto al Glorioso Movimiento Nacional.

También se retirará definitivamente el permiso de cultivo cuando los concesionarios no cultiven, por lo menos, el 50 por 100 de sus concesiones, salvo en casos de fuerza mayor.

Novena. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de semilla por ellos producida, sin autorización previa.

Décima. La superficie de cultivo se fija en 15.120 hectáreas, pudiendo ser ampliada por acuerdo de la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio y a la vista de las solicitudes.

Undécima.—Los diferentes tipos de tabaco establecidos serán autorizados en las Zonas y superficies mínimas siguientes:

Tipo A.—Hasta una extensión total de 12.000 hectáreas en todas las Zonas.

Tipo B.—Hasta una extensión total de 2.500 hectáreas en todas las Zonas que se autoricen.

Tipo C.—Hasta una extensión total de 500 hectáreas en la Zona Norte.

Tipo D.—Hasta una extensión total de 105 hectáreas en la Zona de Granada, cinco hectáreas en la de Cáceres y 10 entre las demás.

Tipo E.—Hasta una extensión de 50 hectáreas en el Norte de España.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000 en todas las Zonas, a excepción de la Zona 7.^a (Norte) y de la provincia de Gerona, en las cuales se fija este mínimo en 500 plantas en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social, y en las Zonas 5.^a y 6.^a, cuyo mínimo será de 1.000 plantas. La Comisión Nacional podrá modificar este número mínimo para las Zonas que estime conveniente.

Los Jefes de Zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable mínima de 25 kilogramos en las Zonas 5.^a, 6.^a y 7.^a

Todo concesionario deberá acreditar su condición de propietario, usufructuario o arrendatario del terreno donde se proyecte establecer la plantación, ateniéndose a las normas del artículo 3.^o del Reglamento vigente.

Duodécima. Los Ingenieros Jefes de cada Zona, a la vista de los impresos presentados por los concesionarios, formarán una relación de todas las concesiones que conserven sin modificación con relación a la campaña anterior, el número de plantas, el término municipal y la ubicación de los secaderos, relación que servirá de base para la publicación en el órgano oficial del Estado de todas las autorizaciones.

Quedan exceptuados de ser incluidos en la expresada relación los concesionarios de la campaña 1936-37 y siguientes, que hayan incurrido en alguna falta reglamentaria que implique la retirada del permiso de cultivo, y los que en su plantación o secadero concurren algunas circunstancias especiales que aconsejen también la retirada del permiso, y, además, los que no cultiven sin causa justificada el 50 por 100 como mínimo de las plantas autorizadas para su concesión.

Igualmente, las Jefaturas procederán a informar las peticiones presentadas por los concesionarios que soliciten mayor número de plantas que en la pasada campaña, haciendo destacar en su informe cuál es el exceso

pedido y todos los datos referentes a la amplitud de secaderos y su situación, calidad del tabaco obtenido, observancia de preceptos reglamentarios, si cultivan o no directamente, etc., y la Comisión Nacional, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles, según estime conveniente.

Las instancias de los cultivadores no concesionarios en la pasada campaña se informarán haciendo constar la situación y condiciones de los secaderos, solvencia de los solicitantes, etc., y la Comisión Nacional, a la vista de estos datos, otorgará las correspondientes concesiones.

Décimotercera. El número de plantas que debe cultivarse por hectárea será fijado por la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, con arreglo a la variedad, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá dejarse en cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será fijado en cada caso por el Jefe de la Zona.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Nacional, la Dirección, de acuerdo con ello, marcará las normas de cultivo apropiadas para cada caso.

Décimocuarta. En la concesión de licencias se tendrá en cuenta, especialmente, lo dispuesto en el artículo 7.^o del Reglamento de 24 de agosto de 1932, salvo lo relativo al número de hectáreas, que, como mínimo, debe reunirse en una localidad, el cual será variable según las circunstancias y quedando su determinación a juicio de la Dirección del Servicio, que tendrá en cuenta la distancia que existe entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo 7.^o, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia; en los que de una manera manifiesta se acuse que son impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo cuando los locales propuestos para el curado-desección no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales, o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Décimoquinta. En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en qué centro de fermentación han

de entregar sus tabacos, así como las fechas de apertura y cierre de los Centros, quedando advertidos todos que a partir de esta fecha se considerará como contrabando el tabaco que retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos.

Décimosexta. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 45 y 46 del vigente Reglamento y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Cultivo, no aceptándose el que manifestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado, madurez deficiente y extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como los tabacos que estén dañados de «cenizo», «podrido», «arrebatao», etc., perjudicados por exceso de humedad y poro las hojas bajas, las hojas heladas y todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en fardos separados del resto de las clases se incluirán las hojas de perfecta desecación y curado, color normal que corresponda a la variedad que se cultive, finura y elasticidad.

En otros fardos completos entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como los anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, y, por último, se formarán bultos con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado «Colas»; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y características reseñadas por las muestras-tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar su tabaco de acuerdo con ellas.

Décimoséptima. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, entreciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la recla-

mación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes de desacuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ello, deduciéndose de las mismas el importe de los gastos ocasionados.

La determinación del inútil y el exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Cultivo, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión Clasificadora, y de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva, y pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Décimoctava. Por la Comisión Nacional y por la Dirección del Cultivo se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y curado o desecación.

Décimonovena. En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Vigésima.—Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hojas secas se establecen de acuerdo con los tipos de tabacos y grupos de calidad, con arreglo a la escala siguiente para las clases fundamentales.

Tipo A.—Tabacos oscuros ordinarios.

	I	II	III
Especial	9,00	8,50	8,00
Primera	7,00	6,50	6,00
Segunda	6,00	5,00	4,50
Tercera	4,00	3,50	3,00
Colas	2,00	1,50	1,00
Fragmentos ...	1,00	0,70	0,60

Tipo B.—Tabacos claros.

	I	II
Especial	12,00	11,00
Primera	9,00	8,00
Segunda	7,50	7,00

	I	II
Tercera	5,50	5,00
Colas	3,00	2,00
Fragmentos	1,20	1,00

Tipo C.—Tabacos de cigarros.

	I
Especial	13,00
Primera	10,00
Segunda	8,00
Tercera	6,00
Colas	4,00
Fragmentos	2,00

Tipo D.—Tabacos amarillos.

	I
Especial	18,00
Primera	14,00
Segunda	12,00
Tercera	8,00
Colas	5,00
Fragmentos	2,00

Tipo E.—Tabacos para capas.

	I
Especial	20,00
Primera	16,00
Segunda	12,00
Tercera	9,00

Los tabacos tipo D y E se cultivarán solamente en las Zonas que autorice la Dirección del Servicio, y especialmente los del tipo D se sujetarán a las disposiciones de la condición 13.

Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación del carnet del permiso permanente de cultivo.

Vigésimoprimer. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, la Jefatura de la Zona correspondiente del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco examinará los terrenos que a cada uno se refieren, los locales para desecación y demás circunstancias que concurren en el peticionario, informando a dicho Servicio, el que, a su vez, lo hará a la Comisión Nacional, para que ésta, a su vista, decida el número de plantas que a cada solicitante pueda concederse.

En el órgano oficial del Estado se publicarán las listas de las peticiones aceptadas y desechadas.

Vigésimosegunda. Por el sólo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptarán todas las disposiciones contenidas en el Reglamento de 24 de agosto de 1932 y en la presente convocatoria y se obligarán, asimismo, sin ulterior recurso, a cumplir los preceptos dictados por la Comisión Nacional y las ins-

trucciones y normas que dicte la Dirección del Servicio, como representante de aquélla, referentes a todas las operaciones del cultivo y curado, recepción, clasificación, etc., viniendo, por tanto, obligados a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, etc.

Podrán, no obstante, formular recurso ante la Comisión Nacional, previo dictamen de la Informativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 51 del Reglamento, en el caso de desacuerdo en la clasificación de tabaco que se lleve a efecto en los Centros de Fermentación oficiales, comarcales y de experiencias.

Vigésimotercera. Se autoriza el cultivo de tabacos amarillos con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Los cultivadores de las Zonas autorizadas que deseen realizar los ensayos deberán hallarse en posesión de una licencia permanente de cultivo y lo solicitarán al mismo tiempo que envíen a la Inspección Jefatura el impreso de continuación de cultivo, entendiéndose que se comprometen, al menos que el Servicio les ordene lo contrario, a un mínimo de 10.000 plantas de tabaco amarillo durante cinco años consecutivos.

2.ª El Jefe de la Zona, examinadas las peticiones, elegirá un número de cultivadores para ser autorizados que no exceda de veinte, teniendo en cuenta que estén situados en términos municipales aptos para esta clase de tabaco y que dispongan de los mejores secaderos.

3.ª En el más breve plazo el Jefe de cada Zona formulará para cada concesionario experimentador el presupuesto de los gastos de adaptación del secadero correspondiente e instalación del sistema de calefacción, llegando en este presupuesto incluso a la cantidad necesaria para la construcción de un secadero «ad hoc» de nueva planta.

4.ª Por cuenta del Servicio y con el conforme del cultivador se procederá a la reforma de los locales del curado, y el importe de estos gastos se considerará como un adelanto al concesionario.

5.ª El importe de este adelanto será descontado del valor de la cosecha de tabaco amarillo que produzca el concesionario en cinco plazos anuales; en el caso de que el valor de la misma no alcance a cubrir la anualidad correspondiente, dicho importe será también descontado del valor de la cosecha de otros tipos de tabaco que el cultivador obtenga.

La Comisión Nacional queda autorizada para modificar la amortización

de dicha cantidad cuando estime que las condiciones económicas del agricultor así lo aconsejen.

6.ª Tanto para el cultivo como para el curado, el concesionario experimental tendrá en todo momento la asistencia técnica del Servicio, debiendo comprometerse a seguir todas las instrucciones.

Vigésimocuarta. Se faculta a la Comisión Nacional para que si lo cree necesario adapte los preceptos de esta convocatoria al nuevo Reglamento que con motivo del Decreto de 2 de junio último dicte este Ministerio, y los concesionarios, por el solo hecho de firmar su solicitud, aceptan las modificaciones que como consecuencia de la expresada disposición se introduzcan en las condiciones de la presente convocatoria.

Madrid, 8 de septiembre de 1944.—
El Director general de Agricultura,
Manuel de Goytia.

ORDEN de 13 de septiembre de 1944 por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa.

Ilmo. Sr.: El aderezado de aceituna presenta características completamente distintas en Sevilla de las que concurren en las restantes provincias donde existe dicha industria. Mientras en aquélla se preparan para su consumo frutos de escaso rendimiento en aceite, procedentes de plantaciones de olivar que producen variedades especiales, propias exclusivamente para aderezo, en las demás zonas olivereras se preparan, para mesa, aceitunas de las mismas variedades que las destinadas a la obtención del aceite. Ello obliga a dictar normas distintas para Sevilla, determinando en aquella provincia las variedades que pueden aderezarse y estableciendo para las demás una mayor intervención, con el fin de limitar la cantidad de aceituna que se sustrae a las almazaras. Por todo lo cual, visto el informe del Sindicato Vertical del Olivo y de conformidad con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los cosecheros y aderezadores de aceituna de mesa en Sevilla podrán aderezar, durante la campaña 1944-45, las variedades manzanilla en sus tres calidades—fina, entrefina y basta—la morón, rapazalla, ojiblanca y la górdal.

En el resto de España se autoriza el aderezado de todas las variedades, sin excepción, en las condiciones que

se establecen en la presente Orden.
Art. 2.º El precio de la aceituna górdal en Sevilla, sana, de tamaño no más pequeño de 130 frutos en kilo, será el de 70 pesetas como mínimo los 50 kilos.

El de la aceituna manzanilla en Sevilla, sana, de tamaño no inferior a 320 frutos en kilo, será el de 100 pesetas, como mínimo, los 50 kilos. Ambos precios se entienden para mercancía puesta en almacén del comprador.

Art. 3.º Las demás variedades de aceituna cuyo aderezo se autoriza por la presente Orden quedan libres de precio. No obstante, si el mercado lo requiere, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, podrá fijar precios mínimos para la venta de estas variedades.

Art. 4.º Si la recogida de las aceitunas górdal y manzanilla no se verificase con normalidad, se impondrán por el Ministerio de Agricultura, cupos obligatorios de compra a los aderezadores, en consonancia con sus capacidades de almacenamiento y volumen de las compras efectuadas en años anteriores.

Art. 5.º La cantidad total de aceituna a aderezar a excepción de la que se elabore en la provincia de Sevilla, será fijada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y se distribuirá entre las provincias productoras por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del mismo Sindicato, debiendo dar cuenta éste de dicho reparto a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 6.º Los aderezadores que deseen trabajar en la próxima campaña solicitarán autorización para ello del Sindicato Vertical del Olivo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Orden, acompañando a la solicitud el último recibo de la Contribución Industrial y una declaración jurada de sus compras de aceituna en los años 1939, 40, 41, 42 y 43, especificando las cantidades adquiridas de cada variedad y fruto y la localidad donde las adquirieron y una declaración jurada de la capacidad de los depósitos de aceituna de sus instalaciones.

Art. 7.º El Sindicato Vertical del Olivo autorizará el trabajo a los industriales aderezadores que lo soliciten, en las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Art. 8.º Los agricultores cosecheros de aceituna podrán aderezar la de su propia cosecha, siempre que lo hagan a granel, sin envasarla en re-

cipientes pequeños para su venta al pormenor y sin rebasar el cupo que a cada una asigne el Sindicato, del correspondiente a la provincia.

Los agricultores que deseen realizar el aderezado de aceituna deberán solicitarlo del Sindicato Vertical del Olivo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden, acompañando a la instancia el recibo de la Contribución Rústica y una declaración jurada en la que se haga constar que la aceituna procede exclusivamente de la cosecha de su finca. En la solicitud indicarán la cantidad de fruto que solicitan aderezar y el industrial o industriales a quienes han de vender la referida aceituna.

Cuando aderecen aceituna para su propio consumo no podrán hacerlo en cantidades superiores a diez kilos por cosechero y por cada uno de sus familiares y servidumbre. Estas cantidades no se computarán en el cupo global otorgado por la Comisaría General de Abastecimientos.

Art. 9.º Los industriales de bares, cafés, etc., que deseen aderezar aceituna para atender a las necesidades de sus establecimientos, lo solicitarán del Sindicato Vertical del Olivo dentro del plazo señalado para los aderezadores y productores. El Sindicato podrá conceder el oportuno permiso dentro del cupo autorizado para la provincia si no existen industriales aderezadores en la misma y siempre que las costumbres del lugar lo aconsejen.

Art. 10. El Sindicato Vertical del Olivo repartirá el cupo de aceituna asignado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes entre los aderezadores de los tres grupos que se detallan en los artículos anteriores. Una vez fijado el cupo que a cada uno corresponde según sus circunstancias, dicho Sindicato entregará las correspondientes autorizaciones de compra a los industriales aderezadores y a los propietarios de cafés y bares y las comunicará a la Comisaría General de Abastecimientos, a fin de que por dicho Organismo se expida a los beneficiarios las guías de circulación interprovinciales.

Art. 11. Para las operaciones de compraventa de aceituna de aderezo registrará el mismo modelo de contrato o declaración jurada de años anteriores, que comprador y vendedor suscribirán por cuadruplicado. Para su validez precisará el visto bueno del Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo de la provincia donde reside el aderezador, el cual dejará en la Delegación Provincial de dicho Sindicato dos ejemplares.

Art. 12. Las Autoridades locales a quienes corresponda expedir los conductos de aceituna para su circulación dentro de la provincia no facilitarán ninguno cuando el fruto vayá destinado a su aderezo si no se les presenta el correspondiente contrato o declaración jurada y la autorización de compra otorgada por el Sindicato Vertical del Olivo, debiendo anotar sobre la misma la fecha y cantidad de cada partida, sin que en ningún caso se otorguen conductos que sumen mayor cantidad que la concedida en la autorización de compra.

Art. 13. Cuando la aceituna tenga que salir fuera de la provincia en que se haya producido necesitará ir amparada por la guía de circulación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Dicha guía se facilitará mediante la presentación previa del correspondiente contrato o declaración jurada y la autorización de compra otorgada por el Sindicato Vertical del Olivo.

Art. 14. Las partidas de aceituna aderezada superiores a 25 kilos necesitarán para su circulación ir acompañadas de la guía única de circulación, expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con excepción de las que circulen dentro de la provincia de Sevilla.

Art. 15. El mercado interior de aceituna aderezada queda de libre contratación, sin otra limitación que la preceptuada en el artículo anterior.

Art. 16. Terminada la campaña de recolección de aceituna de verdeo, a la vista de los precios pagados y a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, se fijarán los precios mínimos de exportación.

Art. 17. Finalizada la campaña, si las condiciones del mercado de exportación lo permiten, se establecerá, con cargo a los compradores y previa Orden de este Ministerio, un canon de hasta 10 pesetas por cada 50 kilos de aceituna exportada, que se destinará a constituir un fondo que tendrá la misma aplicación y destino que en campañas anteriores.

Art. 18. Con cargo a los industriales se establece un canon de una peseta por cada 50 kilos de aceituna de las variedades que se aderecen a favor del Sindicato Vertical del Olivo.

Art. 19. Todos los aderezadores de aceituna llevarán una contabilidad clara de las entradas de frutos en sus almacenes y de las salidas del mismo para la venta.

Art. 20. El Sindicato Vertical del Olivo delegará, si lo estima oportuno, la facultad que se le confiere en

esta Orden en sus Delegaciones Provinciales y, por medio de ellas y de sus Inspectores, podrá en todo momento inspeccionar los almacenes de los aderezadores de aceituna, que estarán obligados a facilitarles cuantos datos consideren precisos para hacerse cargo de la marcha de la industria.

Art. 21. Cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de lo que en esta Orden se dispone serán resueltas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 12 de septiembre de 1944 por la que se convoca cursillo para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios y Orden ministerial complementaria de 30 de agosto de 1935,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, ha dispuesto se celebre el cursillo reglamentario del mes de octubre para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios y su inscripción en el Escalafón correspondiente, con arreglo a las bases y programas aprobados por Orden ministerial de este Departamento de 20 de marzo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 81).

El plazo de admisión de instancias comenzará desde el día siguiente a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y terminará el día 15 de octubre próximo.

El cursillo dará comienzo el día 26 del próximo octubre, verificándose la apertura a las nueve de la mañana, en el salón de actos del Ministerio de Agricultura (paseo de Atocha número 1), concurriendo todos los que tengan solicitada la inscripción al mismo sin otro aviso que el de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de septiembre de 1944.
P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de julio de 1944 por la que se dispone la jubilación del Catedrático de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, don Juan Dorronzoro González de Roldán.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto sea jubilado, con los haberes pasivos que por clasificación le correspondan, don Juan Dorronzoro González de Roldán, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, a partir del día 16 de junio último, en que cumplió la edad de setenta años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 27 de julio de 1944 por la que se nombra Vicedirector de la Escuela Pericial de Comercio de Granada a don Juan Jiménez Pérez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Comisario-Director de la Escuela Pericial de Comercio de Granada,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Juan Jiménez Pérez, que desempeña el cargo de Catedrático interino en dicho Centro docente, Vicedirector de la expresada Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 27 de julio de 1944 por la que se autoriza a la Escuela de Comercio de Logroño para que a partir del próximo curso 1944-45 abra matrícula del segundo curso del Peritaje Mercantil.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la Dirección de la Escuela de Comercio de Logroño para que a partir del curso próximo, 1944-45, abra matrícula del segundo curso del Peritaje Mercantil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 27 de julio de 1944 por la que se designa para formar parte de la Junta Económica de la Escuela Pericial de Comercio de Granada a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Comisario Director de la Escuela Pericial de Comercio de Granada, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Real Decreto de 31 de agosto de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Junta Económica del referido Centro docente quede constituida por los siguientes señores:

Don Pedro Godoy Mirasol, Director del Centro.

Don Juan Jiménez Pérez, Vicedirector del mismo.

Don Ramón Rodríguez Dorado, Catedrático numerario más antiguo.

Don Francisco Vilhelmi Manzano, Profesor Auxiliar más antiguo y Encargado de cátedra vacante.

Don Aurelio Cazenave Ferrer, Secretario de la Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Anunciando concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Departamento.

Para atender a las necesidades del servicio en las Dependencias centrales del Departamento y en las provinciales de Madrid se hace preciso proceder a la provisión de las vacantes del Cuerpo Auxiliar actualmente existentes en los mismos.

En atención a los motivos expuestos y en ejecución de las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 8 de octubre de 1940,

Esta Subsecretaría ha resuelto anunciar a concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Departamento las siguientes vacantes:

Servicios centrales y provinciales de Madrid, 15.

Serán motivo de preferencia en el actual concurso los siguientes:

a) No tener en el expediente nota desfavorable alguna, ni sanción acordada por autoridad competente.

b) Haber prestado servicio como voluntario en el Ejército Nacional y hallarse en posesión de la Medalla de Campaña, extremos que deberán justificar los interesados con los documentos originales o copia de los mismos.

c) Ser ex cautivos de la guerra de liberación o hijo de víctimas del Movimiento, lo que se justificará en la forma indicada en el apartado anterior.

d) Haber prestado servicios administrativos en el Ministerio durante el Movimiento, o de cualquier otra índole al Gobierno Nacional, justificándolo en debida forma.

e) Número de orden del Escalafón. f) Acreditar servicios de carácter especial y de confianza en este Departamento y haber hecho publicaciones sobre materias relacionadas con la Administración de la Educación Nacional.

g) Residencia habitual de los parientes más cercanos, debidamente acreditada.

Podrá hacerse valer en este concurso, por parte de la mujer, la condición de consorte, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 24 de abril de 1936.

Los funcionarios que deseen tomar parte en el concurso deberán presentar sus instancias, en el término de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro de los Centros respectivos, los cuales las remitirán, debidamente informadas, al Ministerio el día siguiente al en que termine aquél.

El anterior plazo se entenderá ampliado en quince días para aquellos funcionarios que sirvan sus destinos en las islas Canarias o en Africa.

En el plazo de ocho días, a partir de aquel en que termine el de presentación de instancias, será resuelto el concurso por esta Subsecretaría.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1944.— El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.